



Gobierno Regional



Resolución Ejecutiva Regional N° 0334 -2011-GORE-ICA/PR

Ica, **06 JUL. 2011**

VISTO, el Registro N° 1191-2011 y el Informe N° 018-2011-GORE-ICA-COMITÉ ESPECIAL de fecha 18 de mayo del 2011, y demás documentos que forman parte del presente expediente, referente a la Nulidad de Actos Derivados de Proceso de Selección para la Ejecución y Supervisión de la Obra: "MEJORAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA Y EQUIPAMIENTO EN 2 NIVELES EN LA I.E INDEPENDENCIA NIVEL SECUNDARIO MENORES, DISTRITO DE INDEPENDENCIA - PISCO".

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 0037-2011-GORE-ICA/GGR, de fecha 17.Feb.2011, se designa al Órgano Especial encargo de llevar a cabo el proceso de Selección para la Ejecución y Supervisión de la Obra: "Mejoramiento de Infraestructura Educativa y Equipamiento en 2 Niveles en la I.E Independencia Nivel Secundario Menores, distrito de Independencia - Pisco", por un monto de 2'694,694.85 Nuevos Soles.

Que, dicho Órgano Especial estará encargado de llevar a cabo el Proceso de Selección -Licitación Pública N° 0005-2011-GORE-ICA, Ejecución de la Obra: Mejoramiento de Infraestructura Educativa y Equipamiento en 2 Niveles en la I.E Independencia Nivel Secundario Menores, distrito de Independencia - Pisco".

Que, el Ing. José Rómulo Bulege Guillen (Presidente Suplente - Comité Especial) el día 18 de Mayo del 2011, se reunieron en la Oficina de procesos de Selección con los miembros del Comité Ing. Yuri Valery Auris Escobar y C.P.C. Miller Edu Vizcarra Román, lo conforman de acuerdo la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado; y los mismo encargados de Organizar y Ejecutar el Proceso de Selección por Licitación Pública N° 0005-2011-GORE-ICA, designados mediante Resolución Gerencial regional N° 037-2011-GORE-ICA/GGR de fecha 17 de Febrero del 2011.y el Ing. Rudy Gabriel Guevara Veedor de la Oficina de control Institucional con la finalidad de llevar a cabo la calificación de la propuesta del Postor: **CONSORCIO INDEPOENDENCIA, CONSORCIO CONSTRUCTOR Y CONSORCIO INGENIERIA & CONTRUCCION.**

Que, de la calificación de la propuesta técnica del postor en mención se pudo apreciar que en las Bases integradas se ha detectado una incongruencia en los factores de calificación de los profesionales solicitados en los requerimientos técnicos mínimos, dado a que en la calificación se requiere de un profesional **INGENIERO ESPECIALISTA EN INSTALACIONES SANITARIAS**, contraviniendo lo previsto en el Art. 43° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF.

Que, mediante Informe N° 018-2011-GORE-ICA-COMITÉ ESPECIAL de fecha 18 de mayo del 2011 en la Base de Proceso de Selección de la antes citada licitación se ha solicitado en los requerimientos técnicos mínimos la experiencia del postor, personal mínimo, como Gerente de Obra, Especialistas en Estructura, Eléctricas y Equipo mínimo, sin embargo en los factores de calificación se puede apreciar que se solicito Experiencias en Obras Generales, Experiencia en Obras Similares, Factor de cumplimiento de Ejecución de Obra, dentro del personal profesional asignado a la Ejecución de Obra, Ingeniero Residente, Ingeniero Asistente del Residente, Especialistas en Estructura, y un **INGENIERO ESPECIALISTAS EN INSTALACIONES SANITARIAS**. No obstante el Art. 43° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del estado aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF. Es decir se podrá calificar aquello que supere o mejore el requerimiento mínimo, siempre que no desnaturalice el requerimiento efectuado, ya que dicha profesional no estaba considerado por el área usuaria en consecuencia todo acto en futuro devendría en **NULIDAD** por que contraviene las normas legales.





Que, de lo establecido en el Art. 56 del Decreto Legislativo N° 1017 la Ley de Contrataciones del Estado, dispone que el Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declarara Nulos los actos expedidos. Cuando hayan sido dictados por órganos incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección. El Titular de la entidad declarará de Oficio la Nulidad del proceso de selección, solo hasta antes de la celebración del contrato.

Que, encontrándose inmerso en una de las causales prevista en el artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado, al calificar un **INGENIERO ESPECIALISTAS EN INSTALACIONES SANITARIAS**, que no estaba requerido por el área Usuaría, por lo que solicita se declare la nulidad de lo actuado retrotrayendo a la etapa correspondiente, por lo que lo actuado deviene en contravención de las normas legales de contrataciones públicas previstas en el Art. 43° de la norma legal antes acotada.

Que, el presente Informe N° 018-2011-GORE-ICA-COMITÉ ESPECIAL de fecha 18 de mayo del 2011, el Presidencia Suplente del Comité Especial remite la presente a este Despacho con la finalidad de emitir opinión legal sobre la Nulidad de la Licitación Pública N° 0005-2011-GORE-ICA y se emita la Resolución que corresponda regularizando el procedimiento.

Que, la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Legislativo N° 1017 establece entre otras disposiciones, las causales por las que se debe declarar la nulidad de los actos derivados de los procesos de selección, estipulando en su art. 56° las siguientes: *a) Cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, b) Contravengan las normas legales, c) Contengan un imposible jurídico, o d) Prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la Resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección, señalando además que el Titular de la Entidad declarará de oficio la nulidad del proceso de selección, por dichas causales sólo hasta antes de la celebración del contrato, sin perjuicio de que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación*;



Que, el Art. 26° de la LCAE Establece las condiciones mínimas de las Bases de un Proceso de Selección, debiendo éstas (Bases) necesariamente ser aprobadas por el Titular de la Entidad o por Funcionario al que de hayan delegado facultades, hecho que no se evidencia en autos, que no sólo debe estar visados por todos los miembros del Comité Especial, sino que, deben estar aprobadas por el titular de la Entidad mediante Resolución; así también el Art. 35° del RLCAE dice: *"Las Bases de los procesos de selección serán aprobadas por el Titular de la Entidad, el mismo que podrá delegar expresamente y por escrito dicha función.*



La aprobación de las Bases debe ser por escrito, ya sea mediante resolución, acuerdo o algún otro documento en el que exprese de manera indubitable la voluntad de aprobación. En ningún caso esta aprobación podrá ser realizada por el Comité Especial o el órgano a cargo del proceso de selección.



Para la aprobación, los originales de las Bases deberán estar visados en todas sus páginas por los miembros del Comité Especial o el órgano a cargo del proceso de selección, según corresponda. Las Entidades utilizarán obligatoriamente las Bases estandarizadas que aprobará el OSCE y divulgará a través del SEACE".

Que, el ordenamiento jurídico, como es de observar, constituye un cuerpo coherente y armónico que, cuando se infringe una norma forzada, ese ordenamiento jurídico queda quebrantado ocasionando la nulidad del acto producido, implicando además que éste no surta efectos;

Que, en el Proceso de Selección de la Licitación Pública N° 0005-2011-GORE-ICA, se encuentra inmerso en una de las causales prevista en el artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado, al calificar un **INGENIERO ESPECIALISTAS EN INSTALACIONES SANITARIAS**, que no estaba requerido por el área Usuaría, por lo que solicita se declare la nulidad de lo actuado retrotrayendo a la etapa correspondiente, por lo que lo actuado deviene en contravención de las normas legales de contrataciones públicas previstas en el Art. 43° de la norma legal antes acotada; dado que la omisión detectada constituye causal de nulidad insalvable por ser un requisito de este procedimiento; y con la finalidad de evitar nulidades posteriores solicitan se declare la nulidad de oficio, retrotrayendo el proceso hasta la etapa de Aprobación de bases mediante resolución u otro documento.



Gobierno Regional



Resolución Ejecutiva Regional N° 0334 -2011-GORE-ICA/PR

Que, en lo que corresponde al acto al cual deberá retrotraerse el proceso, la norma legal señala que se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo, esto en concordancia con el numeral 202.2 del art. 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - que la Nulidad de los Actos Administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la Ley de Procedimientos Administrativos General - Ley 27444 y para la Nulidad de Oficio, en el Art. 202° en su numeral 202.3 de la norma legal antes acotada prescribe que "La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescriben al año...." y 202.4 prescribe "En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, solo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los dos (2) años" Por lo que de aplicación supletoria a la Ley de Contrataciones del Estado; por lo consiguiente, se deberá de retrotraerse este proceso hasta la Etapa de Convocatoria previa reformulación de las Bases Administrativas por estar inmerso en las causales previstas en el Art. 56° del Decreto Legislativo N° 1017 - "Ley de Contrataciones del Estado".

Que, cabe precisar que, tanto en la Ley como en el Reglamento de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, (Art. 53° de la LCE y Art. 104° del RLCE) no se prevé el Recurso de Nulidad o simplemente Nulidad de una Resolución como en el presente caso, ya que ambos cuerpos normativos sólo prevén el recurso impugnativo de APELACIÓN, sin embargo es de acotar que este recurso solo se interpone dentro del proceso de selección hasta antes de la celebración del contrato.

Que, el Art. 52° de la LCE dispone que surgidas las controversias sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia, nulidad o invalidez del contrato, se resolverán mediante conciliación o arbitraje, según sea el acuerdo de las partes.

Estando al Informe Legal N° 667-2011-ORAJ, de conformidad a lo establecido en el Art. 139° inc. 2 de la Constitución Política del Perú y el Art. 64 la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", su modificatoria Ley N° 27902, Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Acreditación del Jurado Nacional de Elecciones.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar de Oficio la Nulidad de la Licitación Pública N° 0005-2011-GORE-ICA por los Actos Derivados de Proceso de Selección para la Ejecución y Supervisión de la Obra: "MEJORAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA Y EQUIPAMIENTO EN 2 NIVELES EN LA I.E INDEPENDENCIA NIVEL SECUNDARIO MENORES, DISTRITO DE INDEPENDENCIA - PISCO", efectuado por el Comité Especial, debiendo retrotraerse este proceso hasta la Etapa de Convocatoria, previa reformulación de las Bases Administrativas por estar inmerso en las causales previstas en el Art. 56° del Decreto Legislativo N° 1017 "Ley de Contrataciones del Estado".

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la Gerencia Regional de infraestructura, a la empresa **CONSORCIO INDEPENDENCIA, CONSORCIO CONSTRUCTOR Y CONSORCIO INGENIERIA & CONTRUCCIÓN**, en su dirección señalado en el expediente; a la Sub Gerencia de Obras; a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.



GOBIERNO REGIONAL DE ICA
 Abogado CONSO NAVARRO CABANILLAS
 PRESIDENTE REGIONAL





GOBIERNO REGIONAL DE ICA
UNIDAD DE ADMINISTRACION
DOCUMENTARIA

Ica, 06 de Julio del 2011
Of. Circular N° 1197-2011-GORE-ICA-UAD

Señor GERENCIA GENERAL REGIONAL

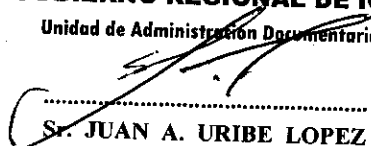
Para su conocimiento y fines consiguientes, remito a Ud. copia del original de la R.E.R.

N° 0334-2011 de Fecha 06-07-2011

La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha Resolución

Atentamente

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Unidad de Administración Documentaria


.....
Sr. JUAN A. URIBE LOPEZ
Jefe (e)